ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0709/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.**

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sentido: Confirmación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0709/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I [illegible] de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través [illegible]ataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la [illegible]formación pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210421521000114**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:***
>
> ***• TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)***
> ***• COORDENADA***
> ***• HORA***
> ***• FECHA***
>
> ***Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.***
>
> ***Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.***
>
> ***La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.***
>
> ***La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la***

prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad...". (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF con la respuesta a la misma.
...". (sic)

C....

En atención a su solicitud, con folio al rubro citado, hacemos de su conocimiento que de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

De lo anterior en atención a su solicitud con número de solicitud 210421521000114, hacemos de su conocimiento la siguiente:
(...)

Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y articulo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en

que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Publica, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***
> ***Resoluciones:***
> ***RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.***
> ***RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.***
> ***RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."***

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

> ***"Época: Novena Época***
> ***Registro: 167607***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Tipo de Tesis: Aislada***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo XXIX, marzo de 2009***
> ***Materia(s): Administrativa***
> ***Tesis: I.8o.A.136 A***
> ***Página: 2887***

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

De lo anterior, esta Fiscalía cuenta con la siguiente información, sin el nivel de desagregación requerido:

DEL 01 DE ENERO DE EMERO 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 SE PRESENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN TAL COMO OBRA EN LOS REGISTROS DE ESTA FISCALÍA

AÑO	MUNICIPIO	MEDIO USO	TIPO	SUBTIPO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2010	DELITOS PATRI	ABUSO DE CONFIAN	ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CO	79	158	89	116	119	94	184	201	109	181	100	114
2010	DELITOS PATRI	DAÑO EN PROP ED	DAÑO EN PROPIEDAD AJE	DAÑO EN PR	507	478	585	552	621	546	521	516	524	501	552	542
2010	DELITOS PATRI	EXTORSION	EXTORSION	EXTORSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	DELITOS PATRI	FRAUDE	FRAUDE	FRAUDE	419	379	431	584	954	681	803	496	424	458	413	385
2010	DELITOS PATRI	DESPOJO	CON VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	DELITOS PATRI	DESPOJO	SIN VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA	125	127	164	141	130	151	130	124	104	149	119	110
2010	DELITOS PATRI	DESPOJO	SIN DATOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	DELITOS SEXU	VIOLACION	VIOLACION	VIOLACION	45	40	61	40	63	61	51	58	47	50	46	57
2010	HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA DE FUEGO	CON ARMA DE FUEGO	19	23	19	13	15	19	16	19	21	24	23	19
2010	HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA BLANCA	CON ARMA BLANCA	4	9	12	11	13	11	7	11	13	12	8	13
2010	HOMICIDIOS	DOLOSOS	OTROS	OTROS	1	5	1	4	12	5	2	2	4	0	0	4
2010	HOMICIDIOS	DOLOSOS	SIN DATOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	HOMICIDIOS	CULPOSOS	CON ARMA DE FUEGO	CON ARMA DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	HOMICIDIOS	CULPOSOS	CON ARMA BLANCA	CON ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	HOMICIDIOS	CULPOSOS	CON ARMA DE FUEGO	CON ARMA DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	LESIONES	DOLOSAS	OTROS	OTROS	220	242	283	279	279	251	228	243	259	263	271	223
2010	LESIONES	DOLOSAS	SIN DATOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	LESIONES	CULPOSAS	AMENAZAS	AMENAZAS	217	222	193	158	172	208	170	189	189	181	162	144
2010	OTROS DELITOS	ESTUPRO	ESTUPRO	ESTUPRO	15	17	18	17	18	22	17	12	14	14	12	12
2010	OTROS DELITOS	OTROS SEXUALES	OTROS SEXUALES	OTROS SEXUALES	47	35	58	69	80	74	59	64	63	79	58	50
2010	OTROS DELITOS	RESTO DE LOS DELIT	RESTO DE LOS DELITOS (D		841	859	959	924	864	835	835	748	727	906	890	890
2010	PRIV. DE LA LIB	SECUESTRO	SECUESTRO	SECUESTRO	1	3	3	0	2	5	3	1	1	5	1	4
2010	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A CASA HABITACION	A CASA HABITACION	24	37	19	21	19	18	26	21	26	21	29	23
2010	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A NEGOCIO	A NEGOCIO	63	78	86	73	82	69	57	62	71	62	89	85
2010	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	DE VEHICULOS	DE VEHICULOS	33	39	33	37	30	28	38	32	31	35	35	41
2010	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A TRANSPORISTAS	A TRANSPORISTAS	7	4	10	9	10	6	11	18	19	13	28	7
2010	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A TRANSEUNTES	A TRANSEUNTES	185	209	259	274	313	282	281	315	336	342	326	331
2010	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	OTROS	OTROS	54	79	83	109	79	65	88	130	106	131	114	82
2010	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	SIN DATOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A CASA HABITACION	A CASA HABITACION	358	366	360	394	435	368	399	347	334	471	518	446
2010	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A NEGOCIO	A NEGOCIO	161	174	169	182	187	150	208	187	193	238	197	155
2010	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	DE VEHICULOS	DE VEHICULOS	312	298	372	384	351	315	371	307	283	347	319	189
2010	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A TRANSPORISTAS	A TRANSPORISTAS	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0
2010	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A TRANSEUNTES	A TRANSEUNTES	115	114	61	48	35	64	49	93	108	103	85	57
2010	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	OTROS	OTROS	522	539	759	521	548	609	941	553	708	630	766	876
2010	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	SIN DATOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	ROBO DE CARR	ABIGEATO	ABIGEATO	ABIGEATO	14	21	18	18	12	23	18	18	15	33	12	13
2010	ROBO EN INST	CON VIOLENCIA	A BANCOS	A BANCOS	0	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1
2010	ROBO EN INST	CON VIOLENCIA	A CASA DE BOLSA	A CASA DE BOLSA	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
2010	ROBO EN INST	CON VIOLENCIA	A CASA DE CAMBIO	A CASA DE CAMBIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	ROBO EN INST	CON VIOLENCIA	A EMPRESA DE TRASLADO	A EMPRESA DE TRASLADO	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
2010	ROBO EN INST	CON VIOLENCIA	OTROS	OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	ROBO EN INST	CON VIOLENCIA	SIN DATOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Respuesta 210421521000114

DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 SE PRESENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN TAL COMO OBRA EN LOS REGISTROS DE ESTA FISCALÍA

AÑO	MUNICIPIO	MEDIO USO	TIPO	SUBTIPO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2013	ACAJETE	DELITOS PATRIMON	ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CO	0	1	1	1	1	0	1	0	0	1	0	0
2013	ACAJETE	DELITOS PATRIMON	DAÑO EN PROPIEDAD AJE	DAÑO EN PR	2	3	3	3	1	3	3	1	3	2	0	3
2013	ACAJETE	DELITOS PATRIMON	EXTORSION	EXTORSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	DELITOS PATRIMON	FRAUDE	FRAUDE	0	1	1	0	1	3	3	0	0	0	1	0
2013	ACAJETE	DELITOS PATRIMON	DESPOJO	CON VIOLENC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	DELITOS PATRIMON	DESPOJO	SIN VIOLENC	0	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0
2013	ACAJETE	DELITOS PATRIMON	DESPOJO	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	DELITOS SEXUALES	VIOLACION	VIOLACION	0	1	0	2	1	0	0	0	1	0	0	1
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA D	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	DOLOSOS	OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	DOLOSOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	CULPOSOS	CON ARMA D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	CULPOSOS	CON ARMA B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	CULPOSOS	OTROS	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0
2013	ACAJETE	HOMICIDIOS	CULPOSOS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	LESIONES	DOLOSAS	CON ARMA D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	LESIONES	DOLOSAS	CON ARMA B	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	LESIONES	DOLOSAS	OTROS	0	7	5	7	4	5	5	1	1	1	4	3
2013	ACAJETE	LESIONES	DOLOSAS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	LESIONES	CULPOSAS	CON ARMA D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	LESIONES	CULPOSAS	CON ARMA B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	LESIONES	CULPOSAS	OTROS	0	1	0	0	0	0	1	0	1	1	0	1
2013	ACAJETE	LESIONES	CULPOSAS	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	OTROS DELITOS	AMENAZAS	AMENAZAS	0	0	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1
2013	ACAJETE	OTROS DELITOS	ESTUPRO	ESTUPRO	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
2013	ACAJETE	OTROS DELITOS	OTROS SEXUALES	OTROS SEXUA	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	OTROS DELITOS	RESTO DE LOS DELITOS (D	RESTO DE LO	3	1	1	8	8	4	3	0	4	1	5	4
2013	ACAJETE	PRIV. DE LA LIBERTA	SECUESTRO	SECUESTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A CASA HABI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A NEGOCIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	DE VEHICULO	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	1
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A TRANSPOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	A TRANSEUNT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA	OTROS	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A CASA HABI	1	0	1	1	0	0	1	1	1	0	0	2
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A NEGOCIO	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	DE VEHICULO	2	2	1	1	1	2	1	1	1	1	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A TRANSPOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ACAJETE	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA	A TRANSEUNT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Respuesta 210421521000114

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De lo anterior, y como ya le fue indicado, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud; por tanto, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Ahora bien, dentro de las carpetas de investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía en el periodo de 01 de enero al 30 de septiembre de 2021, se desprende que los mismos contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

Se procedió a la contabilización de la información requerida en su solicitud registrada, como continuación de detalla:

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2010, corresponde a 69,349 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y nueve mil trecientos cuarenta y nueve (69,349) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2011, corresponde a 75,417 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete (75,417) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la

Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2012, corresponde a 99,507 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total noventa y nueve mil quinientos siete (99,507) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2013, corresponde a 81,428 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total ciento ochenta y un mil cuatrocientos veintiocho (81,428) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2014, corresponde a 71,706 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total setenta y un mil setecientos seis (71,706) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2015, corresponde a 64,399 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y cuatro mil trecientos noventa y nueve (a 64,399) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2016, corresponde a 51,061 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total cincuenta y un mil sesenta y una (51,061 investigaciones) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2017, corresponde a 53,800 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total cincuenta y tres mil ochocientas (53,800) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2018, corresponde a 61,172 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y un mil ciento setenta y dos (61,172) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2019, corresponde a 76,557 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete (76,557) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2020, corresponde a 63,587 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y tres mil quinientos ochenta y siete (63,587) fojas

correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2021 (Enero - Septiembre), corresponde a 55,581 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y una (55,581) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Ahora bien, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querella o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito se inicia una carpeta de investigación, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Publico se realiza en archivos físicos; por lo que para elaborar la versión pública debe fotocopiarse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021, en su Artículo 99 fracción XV, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja $19.00."

Atendido a que el volumen de la información que corresponde a un total de ochocientos veintitrés mil quinientos sesenta y cuatro (823,564) fojas, lo que implicaría una cantidad exorbitante a cubrir, por las versiones publica de acuerdo con lo establecido en el Artículo 99 fracción XV, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021; con el fin de facilitar el acceso a la información, enfatizando que es el monto mínimo que esta Fiscalía puede requerir, ponderación realizada bajo los principios de buena fe, proporcionalidad, equidad, generalidad, y privilegiando el derecho de acceso a la información pública, se estable como cuota de recuperación de $ 2.00 pesos (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja, aun cuando el costo para la elaboración de las versiones públicas es muy superior a la fijada.

Así mismo, le informamos que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene treinta días

hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que se emita la orden de pago, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información, contaran con cuarenta y cinco días hábiles para realzar el proceso de clasificación y elaborar las versiones públicas de la información, transcurrido el plazo, con fundamento en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrá sesenta días hábiles, para acudir a la Unidad de Transparencia en horario de oficina para recoger de las versiones públicas en formato físico o digital según sea su elección. En caso de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Finalmente, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:

Unidad de Transparencia.
Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539.
Teléfono: 01 (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050.
Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

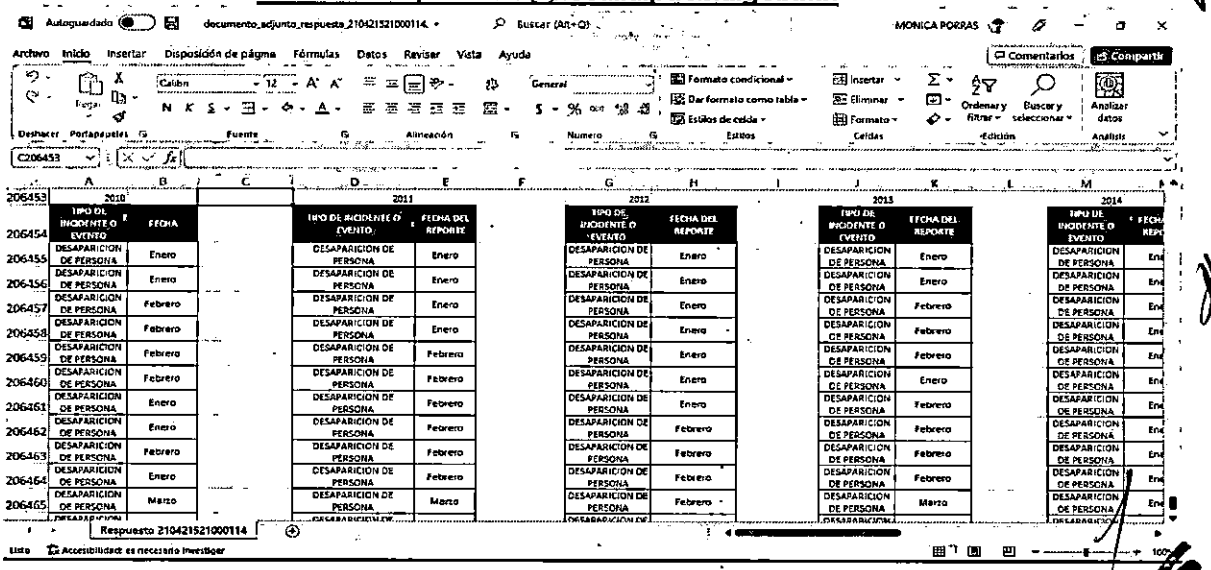

2010		2011		2012		2013		2014	
TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA REP
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Ene
DESAPARICION DE PERSONA	Marzo	DESAPARICION DE PERSONA	Marzo	DESAPARICION DE PERSONA	Febrero	DESAPARICION DE PERSONA	Marzo	DESAPARICION DE PERSONA	Ene

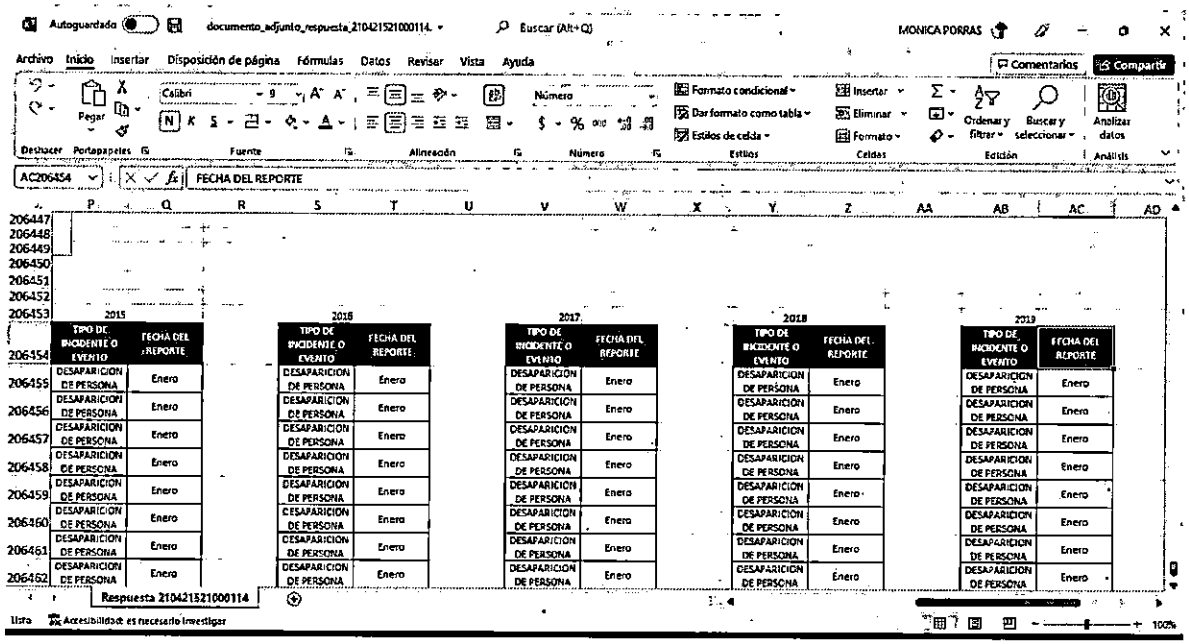

2015		2016		2017		2018		2019	
TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero

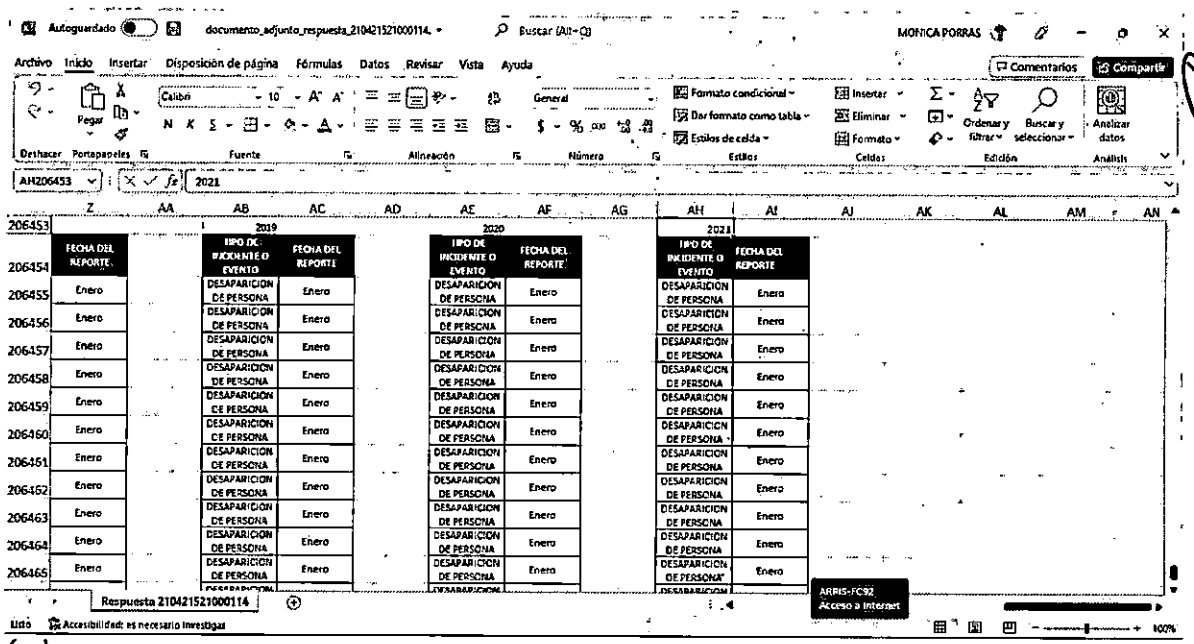

FECHA DEL REPORTE	2019		2020		2021	
	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL REPORTE
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero
Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero	DESAPARICION DE PERSONA	Enero

(...)
(sic)

III. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0709/2021,** turnando los presentes autos a esta Ponencia a la entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. Mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por la comisionada Claudette Hanan Zehenny, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por los integrantes la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por otra parte, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, precisando la fecha en que fue notificada la respuesta; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo

de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que

las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"...En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado establece que en sus archivos no se localizó ningún documento específico que contenga todos los requerimientos de mi solicitud, por lo que se entrega un archivo xls con el estadístico del tipo de delitos por mes y año del 2010 a la fecha que han sucedido en la entidad federativa.***
>
> ***En virtud de tal, establezco que la entrega de la información se hace de manera incompleta y por lo tanto recurro en este acto dicha entrega. Considero que el sujeto obligado contiene dentro de su normativa las facultades que le permiten consolidar la información la cual solicito y que se ha omitido que es, fecha de los incidentes, su hora y sus coordenadas. Lo anterior, con base en el siguiente razonamiento.***
>
> ***El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla establece en su artículo 22 fracción VI que El Centro de Información tendrá entre sus atribuciones la de "sistematizar los datos sustantivos provenientes del Informe Policial Homologado y apoyar, con el resultado de los estudios y análisis de la información delictiva, a la actuación ministerial, pericial y policial de la Procuraduría".***
>
> ***Ahora bien, cabe recordar que el Informe Policial Homologado (IPH) detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Lo anterior, con fundamento en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.***
>
> ***Es así, que dentro del IPH se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas donde se ubica la información de mi interés (fecha, hora y coordenada de los incidentes). Lo anterior, aunado a la obligación de la fiscalía de sistematizar esta información***

en sus bases de datos conforme a lo ya expuesto hace que esta pueda ser entregada tal cual se requirió en mi solicitud de acceso a la información..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN
ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto al primer punto en los agravios del recurrente, este se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la respuesta que le fue provista no contienen el desglose que solicita, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resulto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujeto estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

> ***"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.***
> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los***

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
Resoluciones:
RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.
Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:
"Época: Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los

expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición del quejoso, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Publica, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica (https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es) y como consta en dicho portal, la información estadística que general las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la Republica, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que la recurrente requiere, contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza está obligada documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

Por otra parte el hoy quejoso, refiere que esta Fiscalía debe contar con un registro de la información con el nivel de desagregación que solicita, en virtud de que otros sujetos obligados le han proporcionado dicha información, pero como se le informó al recurrente en la respuesta a la solicitud, esta Fiscalía General, no se encuentra obligada a generar información estadística bajo criterios o modalidades adicionales que sean utilizadas por otros sujetos obligados, siendo responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable; ya que cada sujeto obligado es responsable de la información que se encuentra en

sus archivos, tal como dispone el artículo 154, y que a la letra dice: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Victimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalía y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la Republica.

Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionadas, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar.

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, obligación que se traduce en responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada los sujetos deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Atendiendo puntualmente a lo solicitado por el recurrente, se informó que no se contaba con la información estadística desagregada como lo solicito, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene el recurrente, esta Fiscalía ofreció como modalidad de entrega de la información

el acceso a la información a los documentos físicos que contienen en forma particular los datos que no se encontraban dentro de la estadística provista, es decir, se dio acceso a la expresión documental, que permitiera obtener la información del interés del recurrente, esto es a las averiguaciones previas, y carpetas de investigación. Sin embargo, como las averiguaciones previas y carpetas de investigación contiene información de carácter de reservada y confidencial, se comunicó al solicitante que pare dicho acceso a los documentos, se entregarían en versiones públicas y que, de esta manera, podría obtener la información requerida en forma completa, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla:

> ***"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***
> ***En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."***

Aunado a ello, se le indico al recurrente el número total de documentos que constituía la información con los datos solicitados, además del costo por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, así como el procedimiento a seguir para la realizar pago y recolección de las versiones públicas, tal como consta en la respuesta enviada mediante el sistema de solicitudes SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con el recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado al recurrente respecto a la solicitud con número

de folio 210421521000114, de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, adjuntando un CD el cual contiene un archivo denominado: Respuesta 210421521000114, mismo que consta de una tabla en Excel que contiene varias hojas.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información con folio 210421521000114 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por e C. Luis Ruiz.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el disco compacto certificado con la respuesta al folio 210421521000114 emitida el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por esta Unidad de Transparencia, el cual contiene 4,027 fojas, con un tamaño de 13 MB.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421521000114, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del documento, mediante el cual se designa a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral

9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de idas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421521000114, solicitó al sujeto obligado una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil veinte a la fecha de la presente solicitud, dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordenada, hora y fecha, mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

Sin embargo, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en la cual señalo que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, en virtud de que, únicamente le proporciono el tipo de incidencia delictiva; por lo que, faltaba los demás datos requeridos (fecha, hora y coordenada de los incidentes).

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por el recurrente, pero no violatorio al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporciono al reclamante con la estadística que la que contaba, en términos de la

normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarda la misma.

Asimismo, las leyes en materia de la transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, había resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, indicó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con la petición del recurrente, al requerir está información de estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba, toda vez que, estaba obligada a generarla de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información de estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional y con las mismas categorías en su desagregación.

Asimismo, la estadística que el recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística que está obligado a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que en el punto que el recurrente refería que debería contar con un registro de la información con el nivel de desagregación que solicitaba, toda vez que, otros sujetos obligados le habían proporcionado la información; en la respuesta de la solicitud, la Fiscalía General le indicó que no se

encontraba obligada a generar la estadística bajo los criterios o modalidades adicionales que sean utilizadas por otros sujetos obligados.

Por tanto, la Fiscalía únicamente se estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Victimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

En consecuencia, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública que tiene el recurrente, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos, respecto de los datos que no se encontraban dentro de la estadística provista esto es, las averiguaciones previas y carpetas de investigación, sin embargo, dicha información es de carácter reservado y confidencial, por lo que se comunicó al solicitante que se entregarían en versiones públicas previo pago para la elaboración y reproducción de las mismas, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

> ***Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
> ***...***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
> ***...***
> ***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***
>
> ***Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***
> ***I. Máxima publicidad;***
> ***II. Simplicidad y rapidez..."***
>
> ***Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse***

en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 156.- "Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a la solicitud de información son las siguientes:
...
III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa...."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta, si bien el sujeto obligado le entregó cierta información sobre la incidencia delictiva, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por lo que hace, a la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,** establece:

> ***"Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:***
>
> ***...***
>
> ***V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y..."***

DOF: 05/10/2015

1. ***ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.***

---

1. ***Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.***
XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el **INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO,** menciona:

"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15
...
3. Instructivo para el llenado del formato
a. Reporte estatal
I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.
III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).
IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.
VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.
VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.
IX Las columnas D y O "Suma Delitos Municipales (No llenar)" son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.
X En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.
XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.
XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.
XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.
XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'.

b. Reporte municipal
I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).
II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.
IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.
VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.
VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.
IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.
X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."

Respecto a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA,** establece lo siguiente:

"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Titulo, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:
I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte

- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a la formación de la incidencia delictiva que se solicitó el recurrente.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública al hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuenta tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos que contienen los datos que no se encontraban dentro de la estadística provista, siguiendo el procedimiento marcado en la Ley de la materia.

De ahí que, en los archivos de la Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos del solicitante; por lo que, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pondrán a disposición del recurrente los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, dicho artículo establece:

> ***ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.***

Ahora bien, como lo menciona la autoridad responsable, dentro de las carpetas de investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía en el periodo de uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que los mismos contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa, en consecuencia, de acuerdo con la normatividad aplicable al presente asunto, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

De ahí que, en las carpetas de investigación por delitos ante el sujeto obligado contienen la siguiente información:

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2010, corresponde a 69,349 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y nueve mil trecientos cuarenta y nueve (69,349) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2011, corresponde a 75,417 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete (75,417) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2012, corresponde a 99,507 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total noventa y nueve mil quinientos siete (99,507) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2013, corresponde a 81,428 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total ciento ochenta y un mil cuatrocientos veintiocho (81,428) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2014, corresponde a 71,706 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total setenta y un mil setecientos seis (71,706) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2015, corresponde a 64,399 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y cuatro mil trecientos noventa y nueve (a 64,399) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2016, corresponde a 51,061 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total cincuenta y un mil sesenta y una (51,061 investigaciones) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2017, corresponde a 53,800 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total cincuenta y tres mil ochocientas (53,800) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2018, corresponde a 61,172 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y un mil ciento setenta y dos (61,172) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2019, corresponde a 76,557 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete (76,557) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2020, corresponde a 63,587 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total sesenta y tres mil quinientos ochenta y siete (63,587) fojas.

- Carpetas de Investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía del año 2021 (enero-septiembre), corresponde a 55,581 investigaciones, y la información se encuentra contenida en dos (1) fojas por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y una (55,581) fojas.

Dicho lo anterior, el volumen de la información solicitada por el recurrente, es de ochocientas veintitrés mil quinientas sesenta y cuatro fojas, por lo que, para elaborar la versión pública, el sujeto obligado debe fotocopiarse cada uno de los documentos y testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información.

Por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, de acuerdo con la normatividad aplicable siendo el artículo 162 de la Ley de la materia, así como el artículo 99 fracción XV de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, siendo para la

elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por cada hoja de $19.00. M.N. (diecinueve pesos 00/100 moneda nacional)

A causa de que, el volumen de la información que corresponde a un total de ochocientos veintitrés mil quinientos sesenta y cuatro (823,564) fojas; con el fin de facilitar el acceso a la información al hoy recurrente, se estable como cuota de recuperación de $ 2.00 pesos (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, aun cuando el costo para la elaboración de las versiones públicas es muy superior a la fijada.

Así mismo, se le informó al agraviado, que tenía treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, debiendo acudir a las instalaciones de sujeto obligado, de acuerdo con los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por último, se puso a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció el acceso a la expresión documental respecto de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, a fin de este último obtuvieran la información requerida previo pago conforme a la normatividad aplicable.

Es así, ya que los artículos 8, 142, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en <u>consulta directa</u>, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. La certificación de documentos cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

ARTÍCULO 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.
Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.
Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.
Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.
Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada la autoridad deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso que nos ocupa, respecto de los artículos antes transcritos se observa que, el sujeto obligado al no poder proporcionar la información al recurrente con el grado de detalle que este solicitó en su solicitud de acceso con número de folio 210421521000114, ofreció como medio para poder dar respuesta a lo solicitado, la modalidad de entrega la consulta directa de dicha información, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de la materia, siendo lo más viable y favorable para el recurrente.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la legislación, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que si bien es cierto, no cuenta con la información estadística desagregada, como le fue solicitada por el agraviado, también lo es que, **en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, el sujeto obligado dio acceso a la información que se encuentra en**

su posesión, es decir, a la expresión documental, que permitiera obtener la información del interés del recurrente, (averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación), de ahí que se le indicó el número total de documentos que constituye la información, además del costo por la elaboración y reproducción de las versiones públicas previo pago, ya que contiene información con el carácter de reservada o confidencial o a través de versiones públicas, las cuales se encuentran en su resguardo, por el ejercicio de sus funciones, y que de esta manera, el ahora recurrente, obtuviera la información requerida de forma completa, es decir, fecha, hora y coordenada de los incidentes del delito.

En ese sentido, dichas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, son integradas por el Ministerio Público y son el registro de las diligencias que practique éste, durante la etapa de investigación, y las cuales son de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento, las mismas son, susceptibles de ser clasificadas, en su dos excepciones confidencial y/o reservada, por lo tanto, el sujeto obligado hizo mención al recurrente, que para proporcionar la información solicitada, se debería elaborar las versiones públicas de las mismas, previo el pago de derechos correspondientes, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen:

> ***"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: ... Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."***
>
> ***"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones***

legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

"Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por éste sea infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la autoridad responsable ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la expresión documental que permita obtener la información del agraviado, respecto de las versiones públicas previo pago de derechos y siguiendo las formalidades establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas u otro medio de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación del uno de enero de dos mil diez al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a fin de que el recurrente pueda obtener la fecha, hora y coordenada de los incidentes del delito.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY, HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Ploni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/CHZ- RR-0709/2021/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0709/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de febrero de dos mil veintidós.